

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	209
Primera Sala	213
Segunda Sala	217
Tercera Sala	221
Cuarta Sala	227
Sala Auxiliar	231

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

1. IMPUESTO ADICIONAL A EJIDOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES INCONSTITUCIONAL.

Según se desprende de los artículos 4o. y 5o. del Decreto 280 expedidos por el Congreso del Estado de Guanajuato (similar a los decretos 150 y 157 del mismo Congreso), se crea un tributo llamado real, con las mismas características del impuesto predial, pero no se trata de éste; y el Legislador se limita a denominarlo “impuesto adicional” sin decir qué es adicional. Sin embargo, un análisis del Decreto número 280 permite llegar a la conclusión de que es una exacción tributaria de las que la doctrina llama “contribución especial”, “contribución de mejoras o mejorías”, “tributo especial” “con-tributo” y “obvención”, según el autor que se consulte y que puede definirse como el gravamen establecido por Ley para todas aquellas personas que se benefician de manera especial con el desarrollo de una función pública administrativa misma que a su vez reporta un beneficio colectivo. Para quienes limitan este tributo al de obras, este gravamen es la compensación pagada con carácter obligatorio al ente público con ocasión de una obra realizada por él, con fines de utilidad pública, pero que proporciona también ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles y como puede verse, no se trata de un impuesto predial, único con el que deben contribuir a los gastos públicos los núcleos de población ejidal. Ahora bien, el análisis de las diversas fracciones del artículo 27 constitucional, sobre todo de la fracción XI, lleva a la conclusión de que es facultada privativa del Congreso de la Unión, legislar exclusivamente en lo concerniente a la materia agraria y esta facultad de que goza el Congreso de la Unión encuentra su complemento en la fracción XXX del artículo 73 de nuestra Carta Magna, que atribuye al Poder Legislativo la posibilidad

de expedir todas las leyes necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades que la Constitución concede a los Poderes de la Unión. Dentro de este orden de ideas, debe convenirse que la facultad de legislar en materia agraria, forzosamente trae aparejada la facultad implícita de poder determinar el régimen fiscal a que estarán sujetos los núcleos de población ejidal o comunal; y ello, es así, porque la resolución del problema agrario está sujeto a múltiples aspectos; no solamente el que cuenten los campesinos con las tierras, bosques y aguas necesarios para satisfacer sus problemas de subsistencias, sino también, que el producto que obtengan de las tierras, no se vea mermado por medio de impuestos estatales o municipales establecidos sin límite. Por este motivo, aunque no existe precepto constitucional expreso que determine que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el régimen fiscal a que puedan estar sujetos los núcleos de población ejidal o comunal, la facultad explícita para legislar en la materia agraria, lleva acompañada implícitamente la potestad de determinar cuáles son los tributos federales o locales, que se pueden imponer. En estas condiciones, si el Código Agrario (y ahora la Ley Federal de Reforma Agraria) establece que los municipios, los estados y la misma Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial sin que pueda exigirse a los miembros de una comunidad ejidal ninguna otra prestación en numerario, el Decreto 280 combatido es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en consecuencia, debe otorgarse el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejoso.

Amparo en revisión 455/66. Juan Andrade Rangel por sí, y en representación del Ejido "San Juan de Abajo" Municipio de León Guanajuato. 10 de marzo de 1970. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Amparo en revisión 8956/65. J. Jesús Bermúdez Tavares y coagravados. 25 de julio de 1972. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 8955/65. Quejoso: J. Jesús Soto Juache y coagravados. 5 de diciembre de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Amparo en revisión 5810/71. Comisariado ejidal del poblado denominado "Colonia de Fuentes", Municipio de Cortazar del Estado de Guanajuato. 23 de julio de 1974. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 58/66. Comisariado Ejidal "Piedra Parada", Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, y coagraviados. 6 de marzo de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

2. ACLARACION DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE IMPROCEDENCIA DE LA.

Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse.

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

3. AMPARO AGRARIO. SUS PROPOSITOS.

El amparo en materia agraria, creado mediante reformas a la Ley de Amparo el año de 1963, y ahora consignado en el Libro Segundo de esta Ley, ha sido establecido con un propósito protector que mire siempre por el beneficio de la clase campesina del país, con el fin de evitar hasta donde sea posible, la indefensión de los núcleos de población y de sus componentes, ante el desconocimiento de sus derechos constitucionales; y en virtud de la importancia que el problema agrario representa para la Nación.

Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Municipio de Jerécuaro, Gto. 24 de julio de 1979. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

4. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO.

La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de

Ley de Amparo sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

5. SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA APLICARSE.

Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a). Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) que la institución comprendida en la Ley de Amparo, no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S. A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

6. CONDENA CONDICIONAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA PROBAR LOS REQUISITOS POSITIVOS COMO EL DE QUE EL DELITO DE ANTECEDENTES REPROCHADO ES IMPRUDENCIAL CORRESPONDE A LA DEFENSA.

La condena condicional es un beneficio que otorga la Ley siempre que se hayan satisfecho en el sumario los requisitos fijados por el artículo 90 del Código Penal Federal y, como es de apreciarse, dicho numeral preceptúa requisitos negativos como el de reincidencia que toca probar al juzgador, y otros positivos, como la buena conducta precedente y el modo honesto de vivir, en los que por tratarse de alcanzar tal beneficio, corresponde al acusado la carga de la prueba. En estas condiciones, la responsable no conculcó garantía individual alguna al negar el otorgamiento de la condena condicional, si con el informe del Secretario General de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal, quedó probado en autos que el reo cometió anteriormente un delito, ya que ni la defensa ni el propio imputado acreditaron que se haya tratado de un hecho ilícito imprudencial, puesto que frente a una información de antecedentes referida a la comisión de otro diverso delito, la carga de la prueba de que éste fue imprudencial corresponde a la defensa.

Amparo directo 3842/79. Armando Aguirre Ramos. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

7. CONDENA CONDICIONAL (FIJACION DE LA GARANTIA POR LA RESPONSABLES).

Si de autos aparece que, en apelación, se señaló como fianza, para los efectos de la condena condicional, una cantidad que rebasa la que le fue fijada al reo en primera instancia para obtener su libertad provisional, tal cantidad resulta excesiva si no se justifica legalmente por la responsable, como lo dispone la Jurisprudencia Número 66, a fojas 150 del

Volumen Segunda Parte (Primera Sala) de la Compilación Vigente de Jurisprudencia de los años 1917-1975, bajo el rubro: "FIJACION DE LA GARANTIA"; y debe concederse el amparo para el efecto de que se haga nuevo estudio sobre el monto de dicha garantía la que no debe rebasar el monto de la primera.

Amparo directo 4652/78. Salvador Garibay Gómez. 11 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

8. COMMUTACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA.

Se aduce, como conceptos de violación, que en ambas instancias se violó el artículo 21 Constitucional porque siendo el quejoso trabajador asalariado, se le impuso una multa mayor al importe de su sueldo semanal. Los argumentos son infundados, ya que los autos informan que el quejoso fue sentenciado a la pena de un año de prisión, misma pena que fue conmutada por multa de seis mil pesos. Lo que quiere decir, contra lo afirmado en la demanda, que la pena impuesta, no impuso ninguna multa, ya que se otorgó un beneficio optativo para que el reo pudiera escoger entre la pena privativa de libertad, o el pago de tal cantidad, razón por la que el caso no encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo constitucional que se estima violado, y debe negarse el amparo.

Amparo directo 1090/79. Pablo Rosas González. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

9. EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA. (APLICACION DE LOS ARTICULOS 98, 101 y 104 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION).

Entre los conceptos de violación de la demanda, se pide la aplicación retroactiva de las Reformas Constitucionales del artículo 30 de la Carta Magna de 31 de diciembre de 1974, con base en que antes de la vigencia de esa reforma, el quejoso casó con ciudadana mexicana, y por lo mismo, dicho quejoso se convirtió en ciudadano mexicano y ya no le son aplicables los preceptos de la Ley General de Población por los que fue sentenciado. Y tal argumento es fundado porque disponiendo dicha reforma que son mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan

o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional; y como por otra parte está demostrado en autos que el quejoso casó con mexicana con anterioridad al inicio del proceso, en aplicación de la retroactividad de la ley en beneficio del quejoso, como lo pide en su demanda, se desvirtúa la posibilidad de que el amparista sea responsable de los delitos previstos en los artículos 98, 101 y 104 de la Ley General de Población, materia de uno de los delitos en este amparo, por lo que procede la concesión del amparo respecto de tal ilícito.

Amparo directo 3215/78. William Henry Hodges. 20 de junio de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

10. PARRICIDIO.

Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el activo, pues basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes existentes entre ambos.

Amparo directo 1675/79. Julio Bucio Pompa. 5 de septiembre de 1979.
5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

11. COMISIONADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TIERRAS Y AGUAS. CARECEN DE FACULTADES PARA DICTAR ORDENES DE DESPOSEIMIENTO EN CONTRA DE NUCLEOS DE POBLACION.

No se encuentra en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en ningún otro ordenamiento con ella relacionada, precepto alguno que atribuya a los comisionados de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la facultad de privar a los núcleos de población de sus posesiones, por lo que las órdenes que se emitan en tal sentido por los mencionados comisionados, que no están dentro de su órbita competencial, son violatorias del artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 960/79. Luis Gutiérrez Estrada y otros. 24 de enero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

12. CUERPO CONSULTIVO. DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUS ACUERDOS CONTIENEN ORDENES QUE OBEDECEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano de consulta, no es autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse exclusivamente cuando se limita a emitir opinión en los asuntos de su competencia; pero cuando las autoridades agrarias cumplen con los acuerdos del mencionado Cuerpo Consultivo, afectando la esfera jurídica de los particulares, por tales determinaciones debe tenerse como autoridad y considerarse las mismas susceptibles de ser enjuiciadas mediante el juicio de garantías, en la forma y términos en que éste sea procedente.

Amparo en revisión 5198/78. Francisco Ramos Córdova y otro. 29 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 3703/68. Comisariado Ejidal del Poblado de Santa María Totoltepec del Municipio de Toluca, Estado de México. 24 de abril de 1970. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

13. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE LA FALTA DE INSCRIPCION, EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LOS TRASLADOS DE DOMINIO NO ACARREA SU NULIDAD O CANCELACION.

La Ley Federal de Reforma Agraria no prevé en ninguno de sus preceptos que la falta de inscripción de los traslados de dominio sucesivos en el Registro Agrario Nacional, de los terrenos amparados con certificado de inafectabilidad, traiga por resultado la nulidad o cancelación de éste, y menos que tales nulidad y cancelación operen sin que sean decretadas expresamente por el Presidente de la República.

Amparo en revisión 4660/77. Heriberto Anselmo Amaya Rivera. 28 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

14. NUCLEOS COMUNALES. LEGITIMACION ACTIVA. NO HABIENDO NOMBRADO COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, CUALQUIER COMUNERO PUEDE PEDIR AMPARO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL NUCLEO DE POBLACION.

Aun suponiendo que los comuneros que promuevan juicio de amparo en defensa de los intereses comunales, no fueran los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales o que no exista comisariado por ser un grupo que de hecho guarda el estado comunal, están legitimados para representar al núcleo de población a que pertenecen, ya que conforme a la fracción II del artículo 8o. Bis de la Ley de Amparo, aplicado por mayoría de razón, cualquier comunero puede interponer el juicio de garantías, al no existir comisariado.

Amparo en revisión 5548/78. Miguel Sánchez Bautista y otro. 19 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 3401/69. Comisariado Ejidal de Bienes Comunales del Poblado "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Chih. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

15. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EFECTOS DE LAS.

Si la resolución dictada debida o indebidamente, no es recurrida en forma legal, no deja de causar efecto, ya que fija determinadas circunstancias generadoras de derecho, que no pueden ser modificadas, sino siguiendo los procedimientos que la ley autoriza; y si no hay ningún precepto legal que faculte a la autoridad para modificar la resolución, y la modifica, es evidente que viola las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

Amparo en revisión 5198/78. Francisco Ramos Córdova y otros. 29 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langlo Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 3316/29. Diego Castillo Canales. 28 de marzo de 1930. 5 votos. Ponente: J. Guzmán Vaca.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

16. SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La sentencia reclamada en amparo directo es la dictada por el Tribunal de Alzada, en la que se confirma el fallo del Inferior que negó decretar la acumulación de los autos de dos juicios civiles, razón por la cual cabe estimar que no constituye una sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, pues no se decide el juicio en lo principal, ya que no se resolvió la controversia principal motivada por la litis, condenando o absolviendo en forma tal que la materia del juicio que ya definitivamente juzgada por la autoridad común, sino que se trata de una sentencia interlocutoria que decide sobre una incidencia del juicio, como es la acumulación planteada, por tanto, aun cuando dicha interlocutoria no admita ningún recurso ordinario en su contra, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, que la misma decida sobre la acumulación hecha valer y que el interés del negocio del juicio principal exceda de la cantidad de seiscientos mil pesos, esto no motiva la competencia de este Alto Tribunal para conocerla, pues como se dijo, la misma no es una sentencia definitiva para los efectos del amparo directo.

Reclamación en amparo directo 1050/79. Fernando Fernández Lavid. 6 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

17. SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR UN TRIBUNAL ECLESIASTICO, VALOR DE LAS.

Ahora bien, independientemente de que como lo sostiene la Sala responsable en la sentencia combatida, la disolución del vínculo matrimonial decretada por el Juez del conocimiento no se basó únicamente en esa probanza sino en la totalidad de las rendidas y de las que se desprende la existencia de las causales de divorcio invocadas, razonamien-

to que por no combatirse debe quedar intocado, es evidente que la sentencia de que se trata proveniente de un Tribunal Eclesiástico carente del carácter de autoridad conforme a nuestro régimen legal, fue homologada por una autoridad civil, sentencia que por ello adquirió la autoridad de cosa juzgada al negársele al hoy quejoso el recurso procedente conforme a la Legislación Española; luego entonces ese documento público, contrariamente a lo afirmado por el apoderado del quejoso, no carece de fuerza probatoria al reunir los requisitos exigidos por el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 237 del propio Ordenamiento.

Amparo directo 1891/77. Enrique Bernat Suárez. 10. de diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

18. SUCESION DE QUIEN CELEBRO UN SEGUNDO MATRIMONIO, EXISTIENDO EL PRIMERO. NO RESULTA AFECTADA SI NO SE LE LLAMA AL JUICIO DE NULIDAD DEL SUSODICHO SEGUNDO MATRIMONIO.

La herencia es una copropiedad entre los herederos, respecto de la universalidad del patrimonio de la sucesión, o sea, del conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria, en tanto que de acuerdo con el artículo 1133 del Código Civil citado, a la muerte del autor de la herencia, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se hace la división. De suerte que siendo la herencia una copropiedad de los herederos respecto de la masa hereditaria, resulta que el albacea es el órgano de representación del conjunto de herederos respecto de ese patrimonio en común; pero sólo para ejercitar las facultades que en forma expresa le concede la ley, según dispone el artículo 1542 del mismo ordenamiento, entre las que obviamente no figura la de litigar en el juicio de nulidad del segundo matrimonio contraído por el autor de la herencia, en tanto que ese juicio, dado el carácter de la acción deducida, tan estrictamente personal aunque pudiera afectar a los herederos si la nulidad que se decretara acarreara el resultado de desconocer o de disminuir sus derechos hereditarios lo cierto es que no afecta a la sucesión entendida como copropiedad o patrimonio común de los herederos, y tanto es así que si la acción de nulidad únicamente se concede, y tanto es así que si la acción de nulidad únicamente se concede (artículo 207 del repetido Código), al cónyuge del primer matrimonio, a sus hijos o herede-

ros, así como a los dos cónyuges del segundo matrimonio (no a los hijos de este matrimonio ni menos a sus herederos), ello significa que, si la acción de nulidad, verbigracia, se entablara por los consortes del segundo matrimonio, en razón de que debe entenderse al interés más inmediato jurídicamente, tendrían que dirigirla en contra de la primera esposa y, en su defecto (caso en que ésta hubiera fallecido), en contra de sus hijos o herederos; más si la acción de nulidad se dedujera por la primera esposa, en contra de la consorte del segundo matrimonio (por haber fallecido el marido de ambas), resultaría ilógico e incongruente que si la ley no ha concedido interés a sus hijos y por ello les ha negado legitimación procesal para actuar como actores en el juicio de nulidad del segundo matrimonio, en cambio sí les concediera ese interés para legitimarlos como demandados.

Amparo directo 6402/78. María Esther Sandoval de Montañez. 30 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

19. TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES PERSONALES.

La sucesión demandada, al indicar en su contestación a la demanda que el actor pretende obtener un lucro indebido, puesto que al título de crédito base de la acción no correspondía adeudo ni obligación alguna, obviamente con ello hizo valer la excepción de ausencia de causa de lo exigido en el ejecutivo mercantil; excepción que, por ser personal y por oponerse a quien aparece como beneficiario original del citado documento, es sin duda de las que admite la fracción XI del artículo 8o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo estimarse acreditada dicha excepción, desde el momento en que el quejoso no impugna los razonamientos del ad quem, por los que llegó a la repetida conclusión de que el actor, a espaldas del suscriptor del documento base de la acción, aprovechó una firma en blanco para confeccionarlo. Lo expresado encuentra amplio fundamento, tanto en la doctrina, como en las ejecutorias de esta Suprema Corte. Así, a fojas 154 y 155 del estudio sobre letra de cambio, pagaré y cheque, de David Supino y Jorge de Semo, contenido en tomo octavo del Tratado de Derecho Comercial redactado bajo la dirección de Bolaffio, Rocco y Vivante (Buenos Aires, 1955), se expresa: "... en las relaciones entre emitente y tomador o terceros, que se presenten con la letra de cambio todavía en blanco,

pueden darse estas dos situaciones: la integración de la letra es conforme a la voluntad del emitente y éste ninguna excepción podrá oponer, o no lo es y, entonces, podrá hacer valer las propias excepciones personales". Al menos en determinado aspecto pueden aprovecharse, sobre el particular, las ejecutorias de esta Tercera Sala, que recayeron en los amparos directos 1396/65 y 7823/65 (a fojas 30 y 33 del Informe de esta Suprema Corte de 1967); ejecutorias en las que se sostiene: "... La letra de cambio en blanco es aquélla que los subscriptores firmaron y entregaron al beneficiario, sin contener los datos legales necesarios, pero el documento presenta los espacios necesarios para escribirlos. En este caso la letra es válida y el tenedor puede escribir los datos necesarios, de acuerdo con el convenio de emisión, según reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte". Pero como en la especie no aparece que hubiera habido realmente, ese convenio de emisión a que aluden las ejecutorias, se insiste en que por ello el ejecutado pudo interponer, precisamente como lo hizo, la excepción personal relativa.

Amparo directo 5749/78. José Carlos Munguía Alvarado. 15 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

20. TITULOS DE CREDITO. MALA FE EN SU CONFESION.

Si el demandante se limitó a confeccionar el título de crédito base de la acción, aprovechando una firma en blanco de su padre (autor de la sucesión demandada), seguramente sin el conocimiento de éste, es obvio que obró de mala fe, o sea, con ánimo de obtener un lucro indebido; mala fe que el orden jurídico de ningún modo debe proteger. En esto es atendible la doctrina de Agustín Vicente y Gella, contenida en las páginas 79 y 80 de su obra "Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo" (Editora Nacional, México, 1956); en la siguiente forma: "... el acreedor puede reclamar la prestación del deudor, al tenor de los que resulta del título de crédito, salvo si lo hubiera adquirido con mala fe. La forma de enunciar esta solución parece indicar que se intenta construirla con carácter excepcional; nada más inexacto. La regla en sí es: que el acreedor de buena fe puede ostentar, en sentido literal, los derechos derivados de los documentos que estudiamos; la norma es de orden afirmativo; lo es, porque la exigencia de la buena fe para el ejercicio de todos los derechos es un postulado del orden jurídico. No puede concebirse una regla del derecho que proteja situaciones objetivas

creadas con mala fe por parte de quien trata de ampararse en ellas".

Amparo directo 5749/78. José Carlos Munguía Alvarado. 15 de agosto de 1979. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

21. ASISTENCIA, FALTAS DE, SANCIONES DISCIPLINARIAMENTE. NO SON COMPUTABLES PARA INTEGRAR LA CAUSAL DE RESCISIÓN RESPECTIVA.

Si a un trabajador se le aplica una medida disciplinaria en sus labores por no haber justificado dos faltas durante el periodo de 30 días, dichas faltas no pueden computarse en la especie para integrar las cuatro inasistencias que como causal de rescisión establece la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues tal proceder implicaría doble sanción.

Amparo directo 749/79. Marley, S. A. de C. V. 28 de enero de 1980. Mayoría de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Disidente: Alfonso López Aparicio.

22. AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL.

El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se perciba por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluído el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo.

Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

23. DESPIDO, NEGATIVA DEL, y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES. NO IMPLICA MALA FE.

Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulan las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por lo tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y manifiesta que conforme a su relación contractual recibía como aguinaldo una prestación mayor a la que la Ley Federal del Trabajo otorga, y la empresa sostiene que tal prestación es la señalada en la propia Ley, ofreciendo el trabajo, en iguales condiciones, tal ofrecimiento debe estimarse de buena fe revirtiéndose la carga de la prueba si el trabajador no demuestra que la prestación reclamada excede a la de la Ley.

Amparo directo 5994/79. Petroquímica, S. A. 21 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

24. PROBIDAD, NO CONSTITUYE FALTA POR EL PATRON DE, EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

No deben ser consideradas como falta de probidad del patrón y consecuentemente como causales de rescisión del Contrato de Trabajo las omisiones o irregularidades en que aquél incurra respecto de sus obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social porque ésta tiene señaladas las responsabilidades derivadas de su inobservancia.

Amparo directo 5329/78. Alfonso Santiago González. 7 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

25. SEGURO SOCIAL, BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO SUJETO AL REGIMEN DEL, POR APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY DEL TRABAJO. PRUEBA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

Si de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, una persona no tiene el carácter de beneficiario de las prestaciones correspondientes derivadas de la muerte de un asegurado que fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo porque el reclamante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que señala dicha Ley, como la Ley Federal del Trabajo en Materia de Riesgos de Trabajo es supletoria de la Ley del Seguro Social, e incluye a los dependientes económicos del

trabajador fallecido sin necesidad de parentesco alguno para tenerlos como beneficiarios, tal carácter le debe ser reconocido al reclamante cuando acredita la existencia de dicha dependencia económica.

Amparo directo 7198/78. Genaro Jiménez Moreno. 16 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

26. RESPONSABILIDAD OFICIAL. SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS DE.

En cumplimiento de los preceptuado por el quinto párrafo del artículo 111 constitucional se expidió la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, en la cual se encuentran tipificados delitos que tanto la Carta Magna como la citada Ley denominan: oficiales. Ellos entran dentro de la categoría de los llamados propios o especiales, o bien, particulares o exclusivos, en atención a que sólo pueden existir si son cometidos por determinada categoría de personas, en virtud de que el tipo penal exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo que consisten, en el caso de la Ley en comento, en la de ser funcionario o empleado público. De esa suerte, la punición de los delitos tipificados en la referida Ley de Responsabilidades recae únicamente sobre sujetos que, estando comprendidos en los cuadros del personal de la administración que el propio cuerpo legal prevé, desempeñan una actividad pública, bien sea con el carácter de autoridad y con una representación tal que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares (funcionarios), o bien, manteniendo solamente su responsabilidad pública con la unidad burocrática a la que pertenecen (empleados).

Amparo directo 3549/66. Víctor Gastón Tejeda Domínguez. 15 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

27. HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 62, 63 y 374 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal proscribe tajantemente el reconocimiento del hijo de una mujer casada por parte de una persona distinta al marido; sin embargo, conforme a los artículos

62 y 63 de dicho Código, tal prohibición está supeditada a que la mujer viva con el marido. Ante esta antinomia, puesto que mientras el primer precepto manda la prohibición sin reservas, los últimos prevén excepción implícitamente y en sentido contrario, teniendo presente el método lógico-sistemático o contextual de interpretación jurídica, debe otorgarse atención preferente a lo ordenado por los artículos 62 y 63, porque propenden más a los fines de las disposiciones sobre filiación, paternidad, que no son solamente los de que se atribuya la paternidad a determinadas personas, con todas sus consecuencias inherentes, sino, sobre todo, los de que se conozca la realidad biológica acerca de la generación. Es de aceptarse que cuando se trata de hijo adulterino, no únicamente rija la prohibición de registrarlo a nombre de un tercero, sino también la de que éste no pueda ejercitar acción alguna reclamando la paternidad; pero ello, lógicamente, sólo en el caso de que subsista la vida en común de los cónyuges, porque como en la exposición de motivos del código en consulta se expresó, debe ecitarse que la investigación de la paternidad constituya "una fuente de escándalo", y es claro que si al continuar la vida en común de los esposos hubera un hijo del cual se atribuyera la paternidad a un tercero, tal escándalo se produciría. La razón de ser de lo anterior, es la preservación de la institución del matrimonio. Por el contrario, cuando no haya la circunstancia aludida (persistencia de la vida matrimonial en común), evidentemente el tercero tendrá el derecho de que se reconozca su paternidad, pues el escándalo que se pretende evitar ya se ha producido al ocurrir la separación conyugal y el contubernio de la mujer con otro hombres; esto último obvio y necesario para que la mujer conciba al hijo. Por ende, conforme a dichos numerales, el obstáculo para que al tercero se reconozca la paternidad del hijo de la mujer casada, que viva con el marido, se remueve al realizar éste el desconocimiento de aquél y al recaer la ejecutoria que declare la no afiliación, dando lugar a que dicho tercero pueda ejercitar la acción respectiva. Asimismo, si ya no existe la convivencia conyugal al tiempo de la concepción del hijo de la mujer casada, entonces el derecho al reconocimiento por parte del hombre distinto al marido y la posibilidad de ejercicio de la acción relativa, es obvio que no dependerá del desconocimiento del esposo y la declaración en sentencia ejecutoria previos, pues procederán directamente (el reconocimiento y el ejercicio de la acción respectiva, por parte del tercero). De esta manera deben interpretarse los artículos 62, 63 y 374 del repetido Código, toda vez que la generación de los hijos no surge de la celebración formal del matrimonio.

nio o su subsistencia sino de la cohabitación, que, por otro lado, se presume humanamente del hecho de hacer vida en común. Si esto último no ocurre entre los consortes, ni aún en favor del esposo podrá surgir la citada presunción de la paternidad.

Amparo directo 1038/75. Jesús López Lira Castro. 24 de julio de 1979.
5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.